

Belmer Rafael Calderon Gonzalez

De: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona
Enviado el: viernes, 29 de septiembre de 2023 5:40 p. m.
Para: Belmer Rafael Calderon Gonzalez; Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION BLANCA RUTH PEREZ RADICADO 2022-00051
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION BLANCA RUTH PEREZ.pdf

Buen día,

Remito para su conocimiento.

Atentamente,

*German Omar Ramírez Montañez
Citador Grado IV
Secretaria Tribunal Superior De Pamplona
Celular: 3173147144
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402*

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"



De: martha liliana suarez santos <leomar145@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de septiembre de 2023 05:39 p.m.
Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION BLANCA RUTH PEREZ RADICADO 2022-00051

BUENAS TARDES

ENVIO RECURSO DE APELACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.
GRACIAS
POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.



Señores,
**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
E.S.D**

RADICADO: 2022-00051
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA RUTH PEREZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CORREA VELANDIA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.267.506 de Pamplona, portadora de la tarjeta profesional N° 271.333 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, me permito muy respetuosamente **INTERPONER RECURSO DE APELACION**, recurso que sustento de la siguiente manera:

HECHOS

1- El a quo en su decisión manifestó a groso modo, que la demandante señora **BLANCA RUTH PEREZ**, no logro demostrar la **PRESTACION DEL SERVICIO DE MANERA PERSONAL**, como tampoco logro demostrar los extremos temporales, aduciendo, que nunca existió una relación laboral entre la señora **BLANCA RUTH** y el señor **JOSE ANTONIO CORREA VELANDIA**.

2.-Al respecto, no es aceptable ni de recibo los argumentos respetuosos del Despacho, porque si bien es cierto mi poderdante dentro del interrogatorio que rindió quedó claramente demostrado la relación laboral que existió con el señor **JOSE ANTONIO**, manifestando los extremos laborales, la cual inicio el 13 de abril de 2020, y finalizó el día 05 de junio de 2021, fecha en la cual mi poderdante fue despedida sin justa causa, debido a que enfermó por el virus del Covid 19, así como también quedó plenamente demostrado que mi mandante laboraba las 24 horas del día, que las labores encomendadas eran las de recepción, caja, administración, servicio de aseo, entrega de habitaciones, servicios generales, aseo y limpieza, así como también quedó demostrado que recibía una remuneración por parte del señor **JOSE ANTONIO**. configurándose los elementos esenciales conforme lo estipula el artículo 23 del Código. S.T el cual contempla “

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador
- c.- Un salario como retribución por el servicio

3.-Por otra parte, dentro del interrogatorio recaudado por el demandado señor **JOSE ANTONIO**, manifestó de manera clara, precisa conocer a la señora **BLANCA RUTH PEREZ**, así como también afirmó que supuestamente mi mandante realizaba aseo cada 20 días en el Hotel el llano, sin tener claridad acerca de lo que se le estaba preguntando.



4.-Respecto a las preguntas enunciadas por el Despacho y la suscrita de la forma de pago, el horario, que percibía mi mandante fue evasivo, puesto que no supo dar claridad a lo que se le estaba preguntando. Dejando ver que entre la señora **BLANCA RUTH** y el señor demandado si existió un contrato de trabajo conforme lo contempla el artículo 22 del C.S.T.

5.-Así mismo, el señor **JOSE ANTONIO**, no tuvo claridad en afirmar a partir de qué fecha laboró la señora **BLANCA RUTH**, así como tampoco fue claro en afirmar a partir de qué fecha fue cerrado el Hotel el Llano. y en reiteradas oportunidades se contradecía con lo preguntado por el Despacho.

6.-Por otra parte, el testimonio de la señora **JOSEFINA CHAPARRO GONZALES**, fue muy contundente en afirmar que entre la señora **BLANCA RUTH PEREZ** y el señor **JOSE ANTONIO**, existió un contrato laboral, donde prestó sus servicios de manera personal que cumplía un horario laboral y que recibía órdenes personales del señor **JOSE ANTONIO** como propietario del Hotel el Llano

7.-Por otro lado, la parte demandada, no arrió al expediente, prueba documental ni testimonial que controvirtiera el interrogatorio que fueron aportados en su momento por la parte demandante, en el cual existió un testigo que fue contundente en afirmar que mi poderdante laboró en el Hotel el Llano el cual es de propiedad del demandado.

Al respecto la sentencia

Sentencia C-892/09

INDEMNIZACION MORATORIA-Exigibilidad respecto de salarios y prestaciones en dinero no vulnera la Constitución ni el derecho al trabajo/**INDEMNIZACION MORATORIA**-Restricción de reconocimiento por acreencias relativas a salarios y prestaciones en dinero no se opone a la Constitución

El ordenamiento jurídico laboral ofrece diferentes alternativas para evitar que el incumplimiento del empleador irroque perjuicios desproporcionados al trabajador. En primer término, establece la indemnización moratoria y los intereses supletorios para todos aquellos ingresos relacionados con la retribución por el trabajo o con la cobertura de los riesgos inherentes al empleo, ello a través de la amplia fórmula prevista en el artículo 65 CST, que extiende esa obligación para los “salarios y prestaciones en dinero”. Además, procede conjuntamente la indexación, en tanto mecanismo objetivo de corrección monetaria, que en cualquier caso también se aplica cuando se eximiere al empleador de la indemnización con base en la acreditación de su buena fe. Ello con el fin de impedir que el trabajador vea afectado su patrimonio en razón de la mora del empleador.

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Improcedencia por cuanto demanda cumple requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia

Contrario a lo que sostiene el Procurador General, para la Corte, en el presente caso, existen argumentos hábiles para adoptar una decisión acerca de la constitucionalidad de los apartados acusados, toda vez que el cargo propuesto es claro, pues apunta a una problemática discernible; el requisito de certeza está debidamente acreditado; el cargo propuesto es específico y pertinente, pues se funda en considerar que existe un mandato constitucional que obliga a otorgar el mismo nivel de protección a los distintos ingresos que obtiene el trabajador en el marco de la relación laboral; presupuesto sobre el cual se advierte que la norma que hace exigible la indemnización moratoria a un grupo particular de esos ingresos, contradice dicho mandato; y por último, a pesar de su brevedad, las razones expuestas en la demanda son suficientes para entrar a analizar la constitucionalidad de los preceptos acusados.



COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Configuración

De acuerdo con las reglas fijadas en los fallos C-781/03 y C-038/04, la Sala concluye que en relación con el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789/02 existe cosa juzgada constitucional absoluta, de modo tal que la Corte está inhabilitada para pronunciarse nuevamente sobre ese apartado normativo. No obstante, estos efectos no se predicán para el resto de la disposición, con excepción de aquellas expresiones que fueron declaradas inexecutable. Siendo así, procede el análisis de constitucionalidad del inciso segundo del numeral 1º del artículo 29 ejusdem, en lo que respecta a la expresión “por concepto de salarios y prestaciones en dinero”, contenida en el apartado que no ha sido sujeto a análisis por parte de esta Corporación.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Lapsus calami

Derivado del análisis de las decisiones adoptadas por la Corte en las sentencias C-781/03, C-038/04 y C-175/04, se advierte el yerro en que incurrió esta Corporación en la sentencia C-175/04 en relación con el inciso segundo del numeral primero del artículo 29 de la Ley 789/02, decisión en que incurrió en un lapsus calami, al omitir su análisis de constitucionalidad, pese a que los demandantes habían acusado el numeral 1º en su integridad, lo que significaba que la Corte debió proferir un pronunciamiento acerca del inciso segundo de ese apartado normativo el cual, se insiste, no había sido objeto de estudio de constitucionalidad en las sentencias precedentes.

INDEMNIZACION MORATORIA-Concepto/INDEMNIZACION MORATORIA-Origen/INDEMNIZACION MORATORIA-Cuantía y término/INDEMNIZACION MORATORIA-Carácter resarcitorio

La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado. Se presenta así un mecanismo de apremio al empleador que demora dichos pagos cuando ya no existe una acción con origen contractual para hacerlos exigibles pero que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas, a la culminación de la relación laboral.

8.-De igual manera El Honorable Tribunal Superior del Distrito de Pamplona, ha acogido la postura de la Corte Constitucional al manifestar en reiteradas jurisprudencias que EL **DERECHO SUSTANCIAL** prima sobre EL **DERECHO PROCESAL**.

9.-Por estos argumentos Honorables Magistrados, ruego respetuosamente se haga un estudio respecto del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** y si es del caso, se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y en su defecto se reconozca y pague los Derechos Laborales, e Indemnizaciones y cualquier otro derecho que se considere de forma completa y en los términos del



escrito de la demanda, de conformidad a la relación laboral que existió entre mi poderdante y el señor JOSE ANTONIO CORREA

NOTIFICACIONES

.- La suscrita las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la Calle 4 N° 6-62 Oficina 202 Centro de la ciudad de Pamplona. al correo electrónico leomar145@hotmail.com.

Atentamente,

MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS
C.C 60.267.506 de Pamplona.
T.P. N° 271.333 del C.S.J